

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Ref.: Proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de CRISTHIAAN BARRAGAN SARMIENTO Y OTRA contra FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO

No.253684089001 2015 00005 00

Frente a los nuevos planteamientos de los demandantes sobre el impulso del proceso, se hace necesario recordar que es también su deber *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio"* tal cual como se ha venido insistiendo desde el inicio del juicio y que no es necesidad de este juzgador alejarse de los postulados que prevé la ley adjetiva civil vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues la falta de integración del contradictorio contra quien ostente la titularidad *"de los correspondientes derechos reales principales"*, obviamente, genera causal de nulidad.

De antaño ha sido enfática la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sostener que el certificado inmobiliario cumple varias funciones y, entre ellas, la atestación que hace el registrador sobre la existencia del predio y el registro de la propiedad y, sin duda alguna, el propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales y en hora buena, contra éstos ha de dirigirse la demanda como lo ordena la codificación en comento, según el caso de que se trate.

Es que el estancamiento del litigio se ha prolongado no por falta de actividad judicial, si no por el desinterés y falta de colaboración de los litigantes. Avanzar con desprecio a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y actos procesales subsiguientes, genera un desgaste económico e injusto a los demandantes.

De otra parte y ante las manifestaciones realizadas por el togado que interviene respecto de la decisión de segunda instancia y mediante la cual se revocó el auto que rechazó la demanda, el superior fue enfático en señalar que en el proceso de Deslinde y Amojonamiento *"deben intervenir, como demandados (...), los titulares de derechos reales principales del inmueble"*, mas revisado el certificado de tradición del bien *"que se pretende alinderar tiene una falsa tradición, desde el año 1939"* y que para *"la fecha de presentación de la demanda {el demandado} no figura como titular de los derechos reales principales"*, razón por la que *"el titular de derecho de dominio parece incompleto, lo*

189

que obliga a demandante como también al Despacho Judicial, a que al primero aporte el certificado de tradición (...) para aclarar tal situación, y al segundo que a partir de él, se pronuncie como director del proceso en cuanto a la integración del contradictorio se refiere, pues por sabido se tiene que en el evento de que la parte demandante no efectúe dicha integración en debida forma, de todas manera le corresponde al Juzgado hacerlo".

El procedimiento que se ha endilgado al litigio no ha sido pasivo, sino que por el contrario ha sido armónico y reiterativo en tratar de establecer en cabeza de quién recae la titularidad de derecho real del fundo de propiedad del demandado, sin resultados que abriguen seguridad en tal aspecto y la desidia en colaborar con el juez se ha visto reflejada en los extremos de la causa.

Sin embargo y tratándose de la naturaleza del asunto que nos ocupa de "deslinde y amojonamiento", oficiosamente ordénase integrar además el litisconsorcio necesario y/o contradictorio con todas las personas que se consideren con derechos o que de alguna manera ejercitaron actos jurídicos sobre el inmueble objeto de alinderación e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.307-15489 ubicado en la Calle 2ª No.6-01 del municipio de Jerusalén Cundinamarca, a quienes se les concede el término de tres (3) días para comparecer al proceso con entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Convóqueseles por medio de edicto y realícese el emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y si no comparecieren en la oportunidad legal, se les designará curador *ad litem*.

Frente a la medida cautelar solicitada, sin apego a tal pedimento por improcedente en virtud de la vigencia del Código General del Proceso (art. 625), sí se previene al demandado para que conserve el lindero que es objeto de disputa al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, pues su alteración o realización de mejoras sufrirán las consecuencias jurídicas atinentes al caso.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 050 DE HOY

28 SET. 2016 28 SET. 2016

La Secretaria,


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN